



CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, Huila, 26 de abril de 2024. En la fecha ingresó el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de los demandados SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO y JESUS ANTONIO HERRERA NAVARRO contra el auto del 31 de marzo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago. A la Jueza para proveer.

JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Auto interlocutorio Civil

Neiva, Huila, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 41001-41-89-004-2023-00065-00
Accionante: BLANCA ROSA VELAZCO POLANÍA
Accionada: SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO y JESUS ANTONIO HERRERA NAVARRO

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO y JESÚS ANTONIO HERRERA NAVARRO, mediante apoderado judicial, contra el auto del 31 de marzo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

La parte recurrente resalta que la fecha de vencimiento de las dos letras de cambio que sirven de base para la ejecución es, para ambas, el 31 de diciembre de 2019 y que la ejecutante tenía hasta el 31 de diciembre de 2022 para ejercer la acción cambiaria; no obstante, radicó la demanda luego de dicha fecha, el 30 de enero de 2023, por lo cual afirma que operó el fenómeno de la prescripción, según los términos del artículo 789 del Código de Comercio.

TRASLADO DEL RECURSO

La parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, se opone a la prosperidad del recurso. En vez, sostiene que la demanda sí fue presentada dentro del término legal, que los títulos valores ostentan todos los requisitos de validez y que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los deudores.

CONSIDERACIONES

La prescripción es una institución jurídica que puede ser abordada desde dos aristas: i) como un medio de adquirir un derecho (usucapión) o ii) como un modo de extinguirlo (prescripción extintiva) por su no ejercicio durante cierto lapso.

Respecto a su faceta liberatoria, el artículo 2535 del Código Civil expresa que *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

En otro orden de ideas, el artículo 282 del Código General del Proceso instituye que: *“en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo los de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse **en la contestación de la demanda**”*.



Partiendo de la anterior normativa se deduce que la prescripción extintiva, como medio de defensa, es **una excepción de mérito** y debe ser propuesta en la contestación de la demanda.

Igualmente se dirá que, en lo que compete al proceso ejecutivo, que está gobernado bajo los preceptos del artículo 422 y subsiguientes del Estatuto Procesal, encontramos primero, según voces del artículo 430, que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe ser utilizado para discutir los requisitos formales del título ejecutivo y luego, que el artículo 442, numeral 3° define que el beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas** (no las exceptivas de mérito) deberán alegarse también como recurso de reposición contra la orden de apremio.

Por otra parte, como quiera que desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso la prescripción extintiva dejó de ser una excepción previa, **pues fue excluida del listado contenido en el artículo 100**, a diferencia de lo que establecía el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, hoy derogado, que sí la contemplaba como una de tales exceptivas, se concluye entonces a partir de estas anotaciones -a más de lo previamente anotado respecto al artículo 282, que también es suficientemente claro sobre la forma y oportunidad en que debe invocarse- que el recurso de reposición formulado por la parte pasiva no está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 31 de marzo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado EMIRO ALFONSO TORRENTE FERNANDEZ para actuar en nombre y representación de la ejecutante BLANCA ROSA VELAZCO POLANÍA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS

Jueza

J.D.Q.C.